



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 025/2018

Expediente: 293/2015
Demandante: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio 2015
Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha: Sucre, 06 de abril de 2018

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 15 a 22, interpuesta por Jorge Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero, en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio, corriente de fs. 6 a 13 vta., la contestación a la demanda de fs. 68 a fs. 72, la réplica y la dúplica de fs. 76 a fs. 77 vta., y de fs. 82 a fs. 83, respectivamente, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Los representantes legales de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, señalaron que esa institución fue notificada en fecha 28 de julio de 2015, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015, la misma que es lesiva a los intereses de su institución, causando agravios y perjuicios, conforme los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El Acta de intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-083/2012 se funda y tiene su esencia en el Decreto Supremo N° 28141, ya que el vehículo en cuestión, si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del DS 28308 de 26 de agosto de 2005, que modificó el DS 28141, tiene una

MIC/DTA que data de 28 de mayo de 2005, es decir que el documento que dio inicio a la operación de importación, es posterior a la fecha de publicación del mencionado Decreto Supremo, por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación. Entonces, se encontraba vigente el DS 28141 en la fecha que se generó el hecho que es objeto de la prohibición, por ende esa era la norma aplicable.

Mencionan además que la interpretación contenida en la Carta Circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 5 de diciembre de 2005, con relación al Decreto Supremo N° 28141 y Decreto Supremo N° 28308, señalada en el considerando precedente, es precisa y , habida cuenta que la modificación contenida en el DS 28308 de 26 de agosto, con referencia al DS 28141, al configurarse en un beneficio para los importadores, alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del DS 28141, es decir, antes del 17 de mayo de 2005, puesto que los vehículos que ingresaron posteriormente, se encuentran prohibidos de importación.

El precedente administrativo establecido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, plasmada en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0118/2012 de 27 de abril menciona el DS 28141 respecto a la restricción de importación de vehículos a diésel, debido a la demanda interna de diésel en el país y que obligaba a comprar de países vecinos.

Señalan que tomando en cuenta la parte considerativa del DS 28141, donde se establecen las razones y argumentos que dieron lugar a la emisión del referido DS, se desprende que el mismo se basa en lo señalado por el artículo 85 de la Ley General de Aduanas, respecto a la subvención del combustible en el interior del País.

En este entendido, se desprende que el motivo para la emisión del DS 28141, responde a una política o herramienta de resguardo del Sistema económico de la Nación, en el sentido de la imposibilidad, de seguir subvencionando a los vehículos, cuyo funcionamiento es a diésel oil y al haber ingresado estos al Estado nacional, siendo prohibida su importación, en consecuencia, nos encontramos en un claro escenario de daño al sistema económico financiero de la nación.

Por la importación del vehículo en período prohibido, se levanta el Acta de Intervención por contrabando contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-083/2012 en estricta observancia y aplicación del numeral 4 del artículo 160, concordante



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

con los incisos b) y f) del artículo 181 del Código Tributario, relacionados con el artículo 85° de la Ley General de Aduanas.

Habiéndose realizado la revisión del acta de intervención contravencional, es menester señalar que el hecho de labrar un acta de intervención, no se limita solamente a los comisos de manera flagrante, sino que también debe cumplir con los requisitos de fondo y de forma para su validez, señalados y establecidos en el párrafo II y III del artículo 96 de la Ley 2492, concordante con el artículo 66 de su Reglamento, y al no existir la ausencia de estos requisitos esenciales, no se adecua a causal de nulidad alguna.

También señalan en la demanda que la acción y competencia de la Aduana Nacional, no ha prescrito, ya que para el presente caso, de todos los antecedentes expuestos, se tiene que el vehículo salido de la Zona Franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar Diesel Oil y a la fecha continúa en funcionamiento, por tanto sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención Contravencional, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo establecido por el artículo 60 del Código Tributario, debiendo aplicarse lo establecido por el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, que señala que las deudas por daño económico al Estado, no prescribirán.

Señalan también que el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR N° 083/2012, señala también la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana "Jaldín", representada por Samuel S. Jaldín Fiorilo, por realizar trámites de importación de vehículos prohibido por el mencionado DS 28141.

Por lo que, la acción en la que incurrieron los señores Rimy G. Villagómez Flores, como importador, Samuel S. Jaldín Fiorilo como representante de la Agencia Despachante de Aduana y Jacqueline Del Castillo Sánchez representante legal de la empresa de transporte carretero Trueno SRL y Sandro Aranibar, como conductor del medio de transporte, está calificada como Contrabando Contravencional, en aplicación de los artículos 1° y 2° del DS 28141.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señalan los demandantes que, la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera establecida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio, pone en evidencia una incorrecta apreciación del alcance legal establecido en el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, porque la finalidad de dicho artículo ha sido inspirado en principios éticos y morales de la sociedad plural y en valores que sustentan el Estado

Plurinacional, consagrados en el artículo 8, numeral I y II de la CPE, como también en los principios que rigen la administración pública, previstos por el artículo 232 de la norma suprema, entendiéndose que ninguna persona sea natural o jurídica, pública o privada, podrá de ningún modo defraudar dineros del Estado.

De lo referido, queda claro una vez más la supremacía de la Constitución Política del Estado, es decir, la aplicación preferente sobre la aplicación preferente que tiene sobre cualquier otra disposición legal, siendo que cualquier disposición legal tendrá que someterse y adecuarse a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en aplicación del principio de legalidad o primacía de la Ley.

Advierten que en base a lo mencionado anteriormente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no ha tomado en cuenta a cabalidad el contenido de los argumentos vertidos en el memorial de 19 de mayo de 2015, con relación al espíritu del artículo 324 de la CPE, ya referido anteriormente y que ha sido referido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0790/2012 de 20 de agosto y que por mandato del artículo 203 de la Constitución Política del Estado y el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, tienen carácter vinculante, por lo que no se ha realizado una correcta valoración de la finalidad del artículo 324 de la CPE y de la citada Sentencia Constitucional en lo que se refiere a la supremacía de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, consideran los demandantes que se establece con claridad los agravios que causa la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio de 2015, a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, referente a la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-025/2014 de 22 de septiembre de 2015, como la prescripción declarada.

I.3. Petitorio.

Por lo expuesto y fundamentado de manera clara e irrefutable, se prueba que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) ha emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio de 2015, resolviendo confirmar la Resolución ARIT-CBA/RA 0354/2015 de 27 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, alejándose de la aplicación normativa constitucional invocada y citada precedentemente.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que, no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Sobre el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, sus probidades conocen ampliamente los antecedentes señalados en el Auto Supremo N° 276/2012 de 15 de noviembre de 2012 sobre la no prescripción de las deudas por daño económico al Estado; además debemos citar la Sentencia N° 396/2013 de 18 de septiembre de 2013.

Al respecto esta instancia jerárquica y con relación a la aplicación del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, señalado por la administración aduanera, referido a la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado; corresponde poner de manifiesto que esta instancia jerárquica considera que la interpretación de este artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, mediante los mecanismos establecidos en la normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa.

Esta instancia jerárquica, de manera fundamentada y motivada, concluyó en que para el cálculo de la prescripción de la facultad de la administración aduanera para controlar, verificar, comprobar el imponer sanciones administrativas que prescribe a los cuatro años, de conformidad con los artículos 59, párrafo I, numerales 1 y 3; artículo 60 párrafo I; y artículo 154 párrafo I de la Ley 2492, el término de prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, por tanto, teniendo en cuenta que la Agencia Despachante de Aduana Jaldín, validó su DUI C-5851, el término de prescripción, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, durante el cual no se advierten causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción, conforme lo determinan los artículos 61 y 62 de la citada Ley; en ese entendido, siendo que el 30 de diciembre de 2014, la administración aduanera notificó a Samuel Semiramis Jaldín Fiorilo, representante de la Agencia Despachante de Aduana Jaldín, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-025/2014 de 22 de septiembre de 2014, sus facultades para imponer sanciones se encuentran prescritas.

Manifiesta el demandado que el hecho de que el vehículo que ha salido de zona franca y que está consumiendo combustible subvencionado por el Estado, no es causal de interrupción o suspensión del curso de la prescripción, por lo que en estricta aplicación del principio de legalidad y reserva de Ley previsto en el artículo 6 de la mencionada norma, corresponde desestimar el agravio planteado por la administración aduanera, más aún cuando el artículo 8, párrafo III del mismo cuerpo legal, dispone la interpretación analógica, no puede ser aplicada para modificar normas inexistentes.

Menciona además que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0790/2012 de 20 de agosto, que por cierto no fue mencionada en el recurso jerárquico, interpuesto por la administración aduanera, que dicha sentencia constitucional, hace un distingo entre los delitos cometidos por servidores públicos y la responsabilidad civil por daños económicos al Estado; aspectos completamente diferentes al presente caso, ya que la problemática de fondo versa en materia tributaria aduanera.

La línea doctrinal de la Autoridad de Impugnación Tributaria, contenida en el sistema de Doctrina Tributaria Sidot V.2, señala la Resolución AGIT-RJ-0116/2011, que resalta claramente las causales de prescripción, en los términos previstos por los artículos 61 y 62 de la Ley 2492.

Por otra parte, mencionan que los demandantes no pueden ingresar a su demanda, nuevos aspectos que no fueron observados en su momento, lo contrario sería vulnerar el principio de congruencia, aspecto que es confirmado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio de 2013; y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, de igual manera el Auto Supremo N° 276/2012 de 15 de noviembre de 2012, la Sentencia N° 396/2013 de 18 de septiembre de 2013 y finalmente el Auto Supremo N° 56 de 24 de febrero de 2014.

Finaliza manifestando que sus probidades podrán verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio de 2015, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, que deben ser considerados por sus probidades, concluyéndose que la endeble demanda contenciosa administrativa incoada, carece de sustento jurídico tributario, siendo



evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubiere causado con la Resolución ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2. Réplica y dúplica

Mediante memorial de réplica, cursante de fs. 76 a 77 vta., el Jefe de Unidad Legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, hace derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda y rechazando las expresiones de la contestación de la AGIT.

Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 82 a 83, el representante legal de la AGIT reiteró su solicitud de declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. El 15 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Samuel Semiramis Jaldín Fiorilo, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-83/2012 de 12 de junio de 2012, el cual indica que la DUI C-5851 de 27 de septiembre de 2005 elaborada por la Agencia Despachante de Aduana Jaldín, tramitada en la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, consignando a Rimy Villagómez Flores, como importador, ampara la importación del vehículo prohibido de ingreso al territorio nacional, por lo que se presumió la comisión de Contrabando Contravencional, por haber nacionalizado un vehículo a diésel con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo 28141. Así mismo, estableció responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia Despachante de Aduana Jaldín y de la empresa de transporte Carretero "Trueno SRL", por realizar el transporte de mercancías prohibidas de importación.
2. El 19 de junio de 2012, Samuel Semiramis Jaldín Fiorilo, representante de la Agencia Despachante de Aduana, presentó memorial de descargo, además de plantear la prescripción, manifestando que el acta de intervención contravencional, es nula.

3. El 22 de agosto de 2012, la administración aduanera emitió informe AN-ULECR N° 0311/2012, el cual señaló que la Agencia Despachante de Aduana Jaldín, reconoció las fechas y acontecimientos que dan lugar a la elaboración del acta de intervención contravencional, ajustándose a la prohibición establecida en el DS N° 28141 y la modificación, es decir que el DS N° 28308, se habría realizado con fecha posterior, por lo que la modificación como beneficio señalada en el mencionado Decreto, no puede ser aplicada al caso en cuestión, por los acontecimientos reales que dieron lugar a incurrir en la contravención aduanera de contrabando, por lo que recomendó continuar con el procedimiento de acuerdo a la normativa vigente y rechazarse la prescripción interpuesta.
4. El 30 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Samuel Semiramis Jaldín Fiorilo, representante de la Agencia Despachante de Aduana Jaldín, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC 025/2014, de 22 de septiembre de 2014, que declaró probado el contrabando contravencional, atribuido a Rimy Villagómez Flores (Importador), Samuel Semiramis Jaldín Fiorilo (Despachante de Aduana), Jacqueline Del Castillo Sánchez (Empresa de Transporte), Sandro Aranibar (Conductor), al haber nacionalizado el vehículo descrito en el acta de intervención N° AN-GRCGR-UFICR 83/2012, con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 28141 de 16 de mayo de 2005 y que estaba prohibido de importación, tramitado con la DUI C-5851 de 27 de septiembre de 2005, así mismo dispuso el comiso del vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional, de la misma forma se instruyó se proceda a la anulación de la citada DUI, además estableció la responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de contrabando contravencional de la Agencia Despachante de Aduana Jaldín, determinando una sanción de suspensión temporal de actividades por el lapso de diez días y la responsabilidad solidaria de la Empresa de Transporte Carretero Trueno SRL, representada por Jacqueline Del Castillo Sánchez.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la Ley, se establece:

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a establecer: 1) si existió o no prescripción de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

facultad de la Administración Aduanera para la aplicación de la sanción por contrabando, tomando en cuenta que el vehículo a diésel que dio lugar al presente proceso, se encuentra en funcionamiento, utilizando combustible subvencionado por el Estado. 2) Si es evidente que causó daño económico al Estado y que por disposición del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, las deudas por este concepto no prescriben.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1. Análisis y fundamentación.

V.1.1. Respecto al argumento de la parte demandante, referido a que el vehículo en cuestión salió de zona franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar como combustible diésel oil y que a la fecha está en funcionamiento y subvencionado por el Estado, sosteniendo que el acta de intervención contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-083/2012, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo previsto por el artículo 60 del CTB.

V.1.2.- El término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente. En el presente caso, desde el 15 de septiembre de 2005, la Agencia Despachante de Aduana "Jaldín", válido la DIU C-5851 ante la administración ahora demandada, (la misma estaba prohibida de importación, conforme las previsiones del DS 28141; sin embargo, a dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante.

De acuerdo con lo indicado, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, tiempo por el cual no se advierte causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 del CTB, siendo que el 30 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó a la Agencia Despachante con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-132/2014 de 22 de septiembre; es decir, hasta esta fecha las facultades de la entidad ahora demandante ya se encontraban prescritas, conforme la siguiente normativa:

"ARTICULO 59° (Prescripción).

1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

(...)

ARTICULO 60° (Cómputo)

l. (...) el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo

(...)

ARTICULO 61° (Interrupción). *La prescripción se interrumpe por:*

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa

(...)

La Administración Tributaria Aduanera, pese a que tuvo cuatro años para poder imponer sanción, recién notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria por Unificación de Procedimiento AN-GRCGR-ULERC 025/2014 de 22 de septiembre - siendo este el actuado el que interrumpe la prescripción conforme lo establece el art. 61 inciso a) del CTB, aspecto debidamente compulsado por el Tribunal de Alzada; en la Resolución del recurso de Alzada ARIT - CBA/RA 0354/2015, de 27 de abril de 2015, donde resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria, al no haberse suspendido ni interrumpido el curso de la prescripción, consiguientemente la sanción tributaria del contribuyente prescribió.

Mediante Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013, este Tribunal Supremo determinó que: "la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción, se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma".

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción".

V.1.3. Ahora bien, ante la aplicación del art. 324 de la CPE, que establece: *"No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado";* manifestado por la Administración Aduanera referido a la prescripción de las deudas ocasionadas contra el Estado, debemos tomar en cuenta que quien estaría causando este daño al Estado es la propia entidad demandante, no es el sujeto pasivo ni la AGIT, la inacción de la Administración Tributaria, pues la normativa tributaria aduanera tiene facultades para imponer sanciones como lo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

establece el art. 54 del CTB, evidenciándose que en el presente caso se dio lugar a la prescripción para imponer sanciones.

En ese entendido y ratificando la doctrina, relacionada a la prescripción el Auto Supremo 56 de 24 de febrero de 2014, manifestó lo siguiente: *“La prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe”, la inacción de la Administración Tributaria para imponer sanciones, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con el poder de imperium y la norma otorgan a la Administración Tributaria, los medios necesarios para efectivizar la sanción y posterior cobro en un determinado tiempo. El ente fiscal, no tomó en cuenta que, el instituto de la prescripción, aún se encuentra vigente en nuestra economía jurídica, tal es así que, inclusive el Legislador del nuevo Estado Unitario Plurinacional Comunitario, introdujo reformas dentro el ordenamiento jurídico del actual Código Tributario (Ley Nº 2492), específica y contundentemente esta mantenido el instituto jurídico de la prescripción, como forma de extinción de la deuda tributaria...”*.

Respecto a la vulneración del art. 324 de la CPE, dicha norma no es aplicable en el sentido pretendido por la parte demandante, pues tal previsión se halla vinculada al daño económico causado al Estado por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o en relación con ella si se diere la participación de particulares con afectación al Estado en el marco de la Ley 1178.

En consecuencia la Sentencia 468/2016 de 27 de septiembre, pronunciada por la Sala Plena del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, expresa: *“Cuando la norma constitucional señala las deudas por daños económicos, hace referencia a deudas determinadas por diferentes conceptos y cuya recuperación se busca al no haber sido pagadas. Pero además debe tenerse presente el razonamiento desarrollado por este tribunal y expresado a través de su jurisprudencia, que dicho precepto constitucional se entiende relacionando con la responsabilidad por la función pública, es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado, o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco señalado por la Ley Nº 1178”*.

Es decir que la previsión constitucional hace referencia al resultado de un ilícito, en el que hubieran participado servidores públicos (elemento esencial) u otros que se benefician con ese resultado, más no al incumplimiento del sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias, razón por la que tampoco resultan

aplicables en este caso, los principios de primacía constitucional y jerarquía normativa desarrollados en el artículo 410 de la CPE.

Finalmente, en referencia a la SCP 0790/2012, no se adecua al caso concreto; toda vez que, la misma responde a un proceso por responsabilidad pública, ante el régimen de prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil previsto en la Ley de Administración y Control Gubernamental que no es compatible con el principio constitucional de imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado, por el contrario la Resolución ahora impugnada, esta sustanciada por procedimientos previstos en el Código Tributario Boliviano.

VI. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 15 a 22, interpuesta por Jorge Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero, en representación legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1213/2015 de 21 de julio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

VT 2 - 3

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Aldo Suarez Bruen

Abog. Ricardo Torres Echalar
MASTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORDENADO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo de Fecha: 06/04/2018

Libro Tomas de Razón: 01/2018

Abog. Pablo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.293/2015

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **17:40** minutos del día **MIÉRCOLES 25** de **ABRIL**, del año **2018**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N°25/2018**, de fecha **06 de abril de 2018**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Waldo Fernandez Negrete
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Igor Nava Duran.
C.I 10844048 Ch.